# DOMICILIO SOCIAL ELECTRONICO

# BALDOMERO GONZÁLEZ ETIENOT

### RESUMEN

La implementación como lo ha propuesto parte de la doctrina, junto con el domicilio legal, de un domicilio electrónico que se complemente con el primero de los nombrados, debiendo encontrarse, al igual que el legal, debidamente inscripto en el Registro respectivo para llevar a cabo las comunicaciones fehacientes que menciona la Ley de Sociedades Comerciales, tanto en su faz interna como externa. Dicho domicilio ha de funcionar de manera indistinta con el legal, cumpliendo idénticos efectos, no en forma subsidiaria, sino complementaria.

# INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por finalidad analizar la conveniencia práctica de la inserción de un domicilio electrónico dentro del marco societario, para facilitar tanto la comunicación interna como la externa del ente ideal y adaptar así, un avance tecnológico inminente, a los diferentes modos de comunicación que se indican a lo largo del

plexo normativo societario. A su vez, su introducción conlleva un ahorro de medios, tiempo y sistemas de puesta en conocimiento de los hechos, actos o negocios jurídicos que puedan tener alguna implicancia dentro del marco social que rodea tanto al ente como al de sus integrantes.

#### DOMICILIO. CONCEPTO

El domicilio alude al lugar donde la persona ideal tiene el asiento legal de sus negocios. Este requisito es indispensable –y obligatorio- a los fines de constituir la sociedad, ya que el mismo viene impuesto por ley (Art. 11, inc. 2° LSC) y cabe sobre este punto realizar un doble distingo: por un lado el domicilio de la sociedad y por otro el de la Sede de la misma, que suelen confundirse.<sup>2</sup>

Por domicilio se entiende el lugar jurisdiccional en donde se va a desempeñar la sociedad, esto es, el pueblo o ciudad. Al señalar la jurisdicción territorial de la sociedad, implica también la autoridad judicial competente para cualquier modificación estatutaria.<sup>3</sup>

En cuanto a la sede, refiere al lugar físico en donde va a desarrollar su actividad, esto es, el número calle, localidad, etc., o sea, el lugar concreto en donde se halla su administración. Es la dirección de la sociedad y si no se establece en el estatuto constitutivo, se puede realizar como indica el art. 11 inc. 2° in fine, mediante inscripción por separado suscripta por el órgano de administración.

Vale recordar que a los efectos de las notificaciones que se pudieren despachar hacia la sociedad, se tendrán por válidas todas las efectuadas en la sede inscripta. Cuadra hacer una mención frente a

El art. 11 inc. 2° de la ley 19.550( Adla, XXXV-B, 1760), modificado por la ley 22.903 (Adla, XLIII-D, 3673), establece que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede social inscripta, de manera que la dirección de la sede es domicilio leal de la persona de existencia ideal en el sentido expresado por el art. 90 C.C. CnacCom., Sala A, Junio 6-988 in re Bresasol SA pedido de quiebra por Amex SRL, en Lley 1.990- A-, 362.-

Roberto Cornet y otros" La sociedad en formación", editorial Mediterránea, Córdoba, diciembre 2003, Pág. 59 y ss.

Cámara de Apelaciones de 2º Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba, in re: "Oficio ley 22172 en autos Cotil SRL-Objeto inscripción contrato social y cambio de domicilio, A.I. Nº 89, 7/8/95, Foro de Córdoba, nº 31, Pág. 139.-

este punto: si la sociedad no señala su dirección exacta, la persona autorizada a registrar la sociedad, no podrá habilitar su inscripción en virtud de la carencia señalada. Ello para otorgar resguardo a los terceros, ya que es a dicho domicilio a donde irán dirigidas las notificaciones e intimaciones extrajudiciales. En dicho concepto radica la necesidad de inscripción del domicilio exacto y de su modificación, con su respectiva inscripción. En suma, una notificación efectuada al domicilio social inscripto no podrá ser alegada de desconocida por la sociedad o sus representantes en virtud del cambio operado.

El art.11, inc. 2° consagra una prerrogativa a favor del tercero, la posibilidad de notificar a la sociedad en la sede inscripta de manera vinculante para ella.<sup>4</sup> Por esto se tendrán por válidas y vinculantes todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta, caso contrario ello vulneraría el principio de la seguridad jurídica instaurado a favor de estos entes y a favor de su citación (C.Nac. Trabajo, Sala 8°, del 1610/01, Lemos Osvaldo VS. Conveyors S.A.). Es decir que esta Sede ya inscripta se la tiene como una especie de domicilio especial (art. 101 y 102 C.C.).<sup>5</sup>

Con respecto a las demandas a iniciar en contra de una sociedad, la notificación del traslado de la acción entablada debe ser efectuada, salvo excepciones, en el domicilio legal, es decir, en el inscripto en el estatuto y del cual la ley presume es el del lugar de residencia (art. 11 inc. 2°, Párr. 2° LSC, Adla, XLIV-B, 1310 y art. 90 C.C.).

Otro punto de discusión refiere al domicilio legal, frente al domicilio procesal, en donde analizados ambos conceptos individualmente, no daría punto alguno de asimilación. Pero en virtud de la economía procesal y el sentido práctico corresponde identificarlos en

C.Nac. Com, Sala B, 9/3/1.999 in re: "Bayer Argentina S.A. C/ Yedinol S.A., J.A. 2.000- IV-y en igual sentido al hablar de una sociedad regularmente constituida la nocion de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 inc.2° ley 19550 armonizada con lo normado por el inc. 3° del art. 90 C.Civil, lo cual, hace presumir iure et de iure, que es allí donde se domicilió la persona jurídica y en consecuencia en donde debe ser citada a todos los efectos legales(Cnac. Trab. Sala 1°, 22/8/2.001 in re Saravia Richard O. C/ Operador ATP S.A.- J.A. IV, 2002).-

Farina Juan M. "Compendio de Sociedades Comerciales", Pág.61.Cnac.Civil, Sala D, agosto 1.995 in re Duarte Benítez, Aurelia vs. Expreso Río Paraná S.R.L.Lley 1.996- A- Pág. 798.-

algunos supuestos para facilitar las notificaciones que se le realicen a la sociedad. 7

#### EL DOMICILIO ELECTRONICO

Así como la LSC establece el registro de un domicilio para las comunicaciones de la sociedad, y en cumplimiento de uno de los atributos que como persona jurídica le otorga la misma ley, se torna necesario- ya realizadas las distinciones entre el domicilio y la sede social-, indicar que existe la posibilidad que junto con ese domicilio o sede inscripta se establezca un domicilio electrónico para que se realicen indistintamente y con igual efecto, todo tipo de comunicaciones, notificaciones judiciales, extrajudiciales, fiscales, de movimiento, etc. en su vinculación frente a terceros y en su organización interna.

#### **CONCEPTO**

El domicilio electrónico ya ha sido definido por parte de la doctrina, indicando que el mismo vincula: "al lugar determinado en la red informática, donde una persona física o jurídica recibe las comunicaciones que le dirigen".<sup>8</sup>

## OBJETIVO DE SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

El objetivo principal de esta modificación, radica en posibilitar la aceptación de este domicilio como vinculante y válido para las comunicaciones de la sociedad, tanto las obligatorias como las voluntarias, señaladas a lo largo de la normativa vigente.<sup>9</sup>

El conocimiento del domicilio electrónico resulta indispensablejunto con el constituido por estatuto-, desde el momento mismo de comienzo del iter constitutivo y hasta la concreción de los logros so-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Nissen Ricardo A. "Curso de Derecho Societario" Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2.003, Pág., 104 y ss.

Carlino Bernardo, "Firma digital y derecho societario electrónico", Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Pág.. 50, 1.998.

Mascheroni, Fernando H., "La electrónica en la praxis societaria", Buenos Aires, J.A. T. II, 1999, Pág., 950 y ss.

IX Congreso Argentino de Derecho Societario, V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (San Miguel de Tucumán, 2004)

ciales, para favorecer la comunicación y la publicidad de los actos de cada tipo social.

La coexistencia de ambos domicilios en nada perjudica a la sociedad ni a los terceros, por el contrario, creo que agiliza determinados actos que realizados de manera electrónica o por medio de comunicación informática, conllevan una rapidez propia y coherente con el avance tecnológico desplegado en estos últimos años. Ello no es motivo menor, ya que significa ahorro de tiempo y dinero, teniendo en cuenta que desde una PC, se puede lograr la puesta en conocimiento de actos o hechos, consiguiendo idénticos efectos a los emanados mediante medios no informáticos, con igual resultado, certeza y mayor celeridad. Por esto resulta importante el hecho de poder encontrarse el representante de la sociedad, cualquiera sea el tipo social bajo la cual actúe, en cualquier lugar territorial y poder anoticiarse bajo este domicilio que se describe, de hechos o actos que hacen al desarrollo o desempeño de su actividad o que tenga implicancia directa con la sociedad, solamente con el hecho de consultar una red informática. Situación distinta, en igual ejemplo del citado anteriormente, acontecería en caso de no tener fijado o inscripto un domicilio electrónico, en donde, la persona que represente al ente, o sus socios, deben regresar al lugar material a donde se realiza la comunicación o proceder a otro medios mucho más costosos para la puesta en conocimiento del evento que se comunica.

### **SOLUCION**

Para que se lleve a cabo tal pretensión, es necesario que dicho domicilio sea inscripto en el Registro Público correspondiente, tanto así como su modificación, y se tendrá por válido el domicilio electrónico debidamente inscripto en consonancia con el sistema registral y de publicidad que señala la normativa societaria.<sup>10</sup>

Por lo dicho, estimo pertinente la mención y anotación al momento de constituir la sociedad de ambos domicilios, dejando consig-

Bernardo P. Carlino, "Operatividad de la ley 25506 en el derecho societario argentino", Lexis Nexis Jurisprudencia Argentina, JA –I- ISBN 987-1016-45-X-, Número Especial, Fascículo 8, Buenos Aires, 25/02/01.-

nado el electrónico tanto de la sociedad como el de cada unos de los socios, si así lo dispusieren para la puesta en conocimiento de todo acto que pueda interesar directa o indirectamente a la sociedad. Esto sí, bajo condición de ser inscripta para concretar el efecto publicitario que menciona la ley societaria y que no se ve afectado bajo ningún punto de vista por este agregado electrónico.

Creo que el requisito esgrimido por la LS en donde menciona la comunicación fehaciente, se encuentra cumplido con creces bajo este sistema apuntado, ya que pone en conocimiento de manera directa a los interesados, teniendo un transmisor y un receptor, tratando que este mecanismo llegue a su conclusión. Es decir, que el receptor pueda leer el mensaje y que dichos datos sean medio suficiente de prueba para luego no alegar de mala fe, la falta de notificación.

#### **EFECTOS**

No existe duda alguna que el efecto principal de esta incorporación radica en poder hacer saber y conocer mediante otro mecanismo -más avanzado tecnológicamente-, toda comunicación cursada al ente o sus integrantes. Pero para que ello no suscite controversias propias de su utilización, resulta importante fijar determinadas pautas de reglamentación:

Una posible controversia que puede acarrear el empleo de este mecanismo es determinar si se cumple con la notificación con el solo hecho de enviar el mensaje, esto es, el despacho de la información, o si por el contrario, es necesario que el destinatario haya leído la información y acuse recibo. Pienso que aquí, hay que realizar un distingo: si la comunicación va dirigida al ente social o si es una comunicación interna para los socios. Frente al primer supuesto, sostengo que se cumple con el requisito de enviar la información y es tarea del administrador el controlar el envío de comunicaciones, de acuerdo al desempeño de sus funciones (art. 59 LSC). Por el contrario estimo que para reunir a los socios o conocer una confirmación de reunión la contrario de reunión.

Por ejemplo, las comunicaciones en forma fehaciente que menciona la ley societaria en sus arts. 22, 159 γ 256.-

IX Congreso Argentino de Derecho Societario, V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa

requisito indispensable el acusar recibo para poder así determinar de manera fehaciente, la concurrencia y la puesta en conocimiento efectivo de la información traspasada con la urgencia y antelación requerida para cada caso en particular.

La manera de solucionar dicho inconveniente, considero que radica en dejarlo perfectamente sentado al momento de constituir la sociedad, en la cláusula pertinente, con conocimiento y consentimiento por parte de los socios, a cerca de los medios a utilizar para facilitar la comunicación interna entre ellos y para con la sociedad.

Esta modificación informativa no implica un cambio importante en lo sustancial, ya que entiendo que las posturas fijadas, tanto jurisprudencial como doctrinariamente, siguen su camino con adaptación al cambio pregonado. Así, Vg. también debe estarse a más de los criterios soslayados al caso concreto particular, pues en determinados supuestos el cambio de domicilio no puede implicar la validez de una comunicación cursada a un domicilio fijado e inscripto, pero que en realidad y a sabiendas de su contraria, se poseía un domicilio diferente del constituido. <sup>12</sup>

#### LUGAR DE NOTIFICACION

Para determinar el lugar físico en donde se ha de notificar a la sociedad, no debemos olvidar que estamos frente a una personar jurídica ideal, por ende, según la misma norma, toda notificación que ha de cursársele al ente debe ser realizada a su domicilio legal (art. 90 inc. 3° C.C. y arts. 11, inc. 2° y 12 LSC).-

Se requiere precisión al momento de fijar el domicilio social para los entes, ya que en virtud de su designación cobra importancia toda exigencia de notificación y relación frente a terceros.

Lo importante el que la notificación, emplazamiento o comunicación, llegue a destino y que el domicilio cursado, sea el que represente a la sociedad o que tenga inscripto socialmente para seguridad de los terceros. Incluso en determinados supuestos se ha llegado a

Cnac. Com. Sala B, 7/8/03, LL 1/12/03, Revista del Derecho Privado y Comunitario 2003-3, Pág.. 529.-

considerar como válidas todas las comunicaciones efectuadas al domicilio personal del representante de la sociedad, como consecuencia del príncipio de finalidad de los actos procesales. <sup>13</sup>

### CONCLUSION

Estimo oportuno la inserción dentro de los requisitos esgrimidos por la LSC en su art. 11 inc.2, de la mención del domicilio electrónico, el cual deberá quedar debidamente registrado junto con el domicilio legal fijado, para dar cumplimiento a los recaudos publicitarios y registrales esgrimidos por la normativa societaria. Junto con el domicilio exigido por ley como atributo de la personalidad de la sociedad debe coexistir la mención electrónica de domicilio para facilitar la comunicación tanto externa del ente como interna frente a sus miembros. Pero ello no implica la sustitución de uno por otro, ni el reemplazo de este atributo de la persona -domicilio- por uno electrónico que no posee entidad territorial, ni geográfica. La propuesta alude y tiende a su funcionamiento conjunto y complementario, no subsidiario. Por esto es condición sine quo non que ambas partes e integrantes posean idénticos medios para su implementación, caso contrario, significaría una desproporción o ventaja de parte de quien se encuentre equipado por sobre quien ostenta tal carencia.

Para abordar tal propuesta, resulta necesario cercenar ab initio toda controversia que pudiera dar origen, dejando claramente consignado en el estatuto el domicilio legal electrónico de la sociedad junto con el de sus integrantes, con la aprobación y el consentimiento de su aplicación para las comunicaciones sociales.

Alberto L. Mauriño, "Notificaciones Procesales en materia de Sociedades", J. A. 2.002. Tomo IV, Buenos Aires, Pág.. 1019 y ss.